



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0137 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 10 MAR. 2016



VISTO, el Recurso de Apelación interpuesto por don JOSE MANUEL BULEJE CORTEZ, contra la Resolución Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 38935 de fecha 22 de octubre del 2014, el recurrente don José Manuel Buleje Cortez, Profesor del I.E.S.P.P. "Agustín Bocanegra" Nasca, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, reasignación por Unidad Familiar en Educación Superior No Universitaria 2014, reiterando su solicitud con expediente N° 45095 de fecha 02 de diciembre del 2014;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, y mediante expediente N° 05911 de fecha 03 de febrero del 2015, fórmula recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el silencio administrativo negativo, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando que el superior jerárquico ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, cumpla con reconocer su derecho de reasignación, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 675-20125-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 18 de febrero del 2015, e ingresado con Registro N° 01286 de fecha 18 de febrero del 2015, a efecto de resolver conforme a Ley;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicito informe sobre reasignación de José Manuel Buleje Cortez, a la Dirección Regional de Educación de Ica, con Memorando N° 284-2015-ORAJ, el mismo que fue atendido por la Dirección Regional de Educación de Ica con Oficio N° 3868-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 04 de setiembre de 2015;

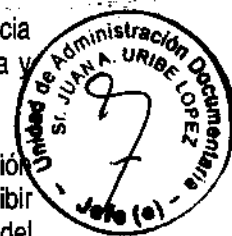
Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el Procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;



Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;



Que, la pretensión del recurrente, es que se proceda a su reasignación a Ica, en Educación Superior, y habiendo transcurrido más de 30 días desde su última petición, sin recibir respuesta alguna, vulnerando sus derechos constitucionales, y atentando contra los principios del procedimiento administrativo, actuando en un claro uso y abuso del poder de manera ilegal contraviniendo las normas y disposiciones legales vigentes;

Que, mediante Oficio N° 3668-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/D de fecha 04 de setiembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por esta instancia administrativa, comunicando respecto a su reasignación del recurrente don José Manuel Buleje Cortez, sobre la no atención de su solicitud de reasignación en los años 2013, y 2014 por Unidad Familiar al haber ocupado el primer puesto, en la especialidad de Ciencias Sociales (Pedagógicos), precisando lo siguiente:

- El proceso de reasignación para Institutos de Nivel Superior que administra la Sede Regional de Educación procedió a efectuar la Reasignación en el año 2012 en mérito a la Resolución Ministerial N° 1174-91, y la Resolución Ministerial N° 0674-2003-ED el mismo que deja un cuadro de precedencia para atención posterior.
- Mediante Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" de fecha 24 de noviembre del 2012, en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, se derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y se dejan sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente Ley, con lo que la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED queda sin efecto y por lo tanto su aplicación suprimida.
- A la fecha no se cuenta con normatividad legal vigente que regula el régimen laboral de personal del nivel superior que administra el Sector Educación, razón por lo que no se puede ejecutar ningún tipo de movimiento de personal docente como acción de personal;

Por lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta el Oficio N° 3868-2015-GORE-ICA-DREI-UPER/D emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, se tiene que el docente estable de Educación Superior, no está comprendido en la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, por lo que el recurrente debe estar a lo resuelto en el Oficio emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica. Por lo que deviene en Infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

De conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica del Gobierno Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE MANUEL BULEJE CORTEZ**, contra la Resolución Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL